

**Auto de la sala de lo contencioso-administrativo del 22 de septiembre de 2026
(rec.147/2022)**

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: QUINTA

AUTO

Fecha del auto: 22/09/2026

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 147/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez
Herrero

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 147/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez
Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: QUINTA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Fernando Román García

D.^a María Consuelo Uris Lloret

En Madrid, a 22 de septiembre de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Román García.

HECHOS

PRIMERO.- En el presente *recurso contencioso-administrativo n.º 147/2022 se dictó auto de fecha 10 de abril de 2026* , en relación con la prueba propuesta y se acordó:

«1.- Por la parte recurrente:

-Documental I: Tener por reproducidos y aportados los documentos que integran el expediente administrativo, así como los documentos que se adjuntan al escrito de demanda.

-Documental II: No haber lugar al requerimiento a la administración demandada.

-Pericial I, Pericial II y Pericial III, se tienen por reproducidos y apartados los informes periciales sin que se considere necesaria su ratificación, pues no puede olvidarse que las periciales se introducen en el proceso por vía documental con plenos efectos probatorios.

2.- Por la Administración General del Estado, parte recurrida:

-Documental: Admitir la documental propuesta y tener por aportado el informe elaborado por la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla-La Mancha de 24 de noviembre de 2025, así como los listados elaborados por SEITT con fecha 16 de junio de 2020, que se acompañan al escrito de contestación.

-Pericial: No ha lugar a la prueba solicitada, uniéndose el informe del SEITT de 2 de septiembre de 2024 como documental, sin que la Sala considere necesaria su ratificación.»

SEGUNDO.- La representación procesal de TDA 2015-1, Fondo de Titulización; TDA 2017-2, Fondo de Titulización; BOTHAR, Fondo de Titulización; y TDA 2024-1, Fondo de Titulización, en escrito presentado el 24 de abril de 2026, interpuso recurso de reposición contra el citado auto y lo concluye solicitando a la Sala: *«(...)que, estimando el recurso de reposición interpuesto, acuerde revocar el pronunciamiento del Auto Impugnado relativo a la denegación de la ratificación del Dictamen Capgemini por vulneración del artículo 24 de la CE y del artículo 347 de la LEC , dictándose un nuevo Auto por el que se estime las solicitudes de comparecencia de los peritos autores del Dictamen Capgemini.»*

TERCERO.- Dado traslado a la Administración demandada, en escrito presentado el 4 de mayo de 2026, se opuso al recurso de contrario y solicitó: *«(...) que el mismo sea desestimado y, subsidiariamente, para el supuesto de que se considere procedente estimarlo, se acuerde la ratificación pericial de todos los informes periciales propuestos como medio de prueba por las partes en los escritos de demanda y contestación.»*

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte recurrente formula recurso de reposición respecto de la prueba propuesta en su escrito de demanda mediante segundo otrosí, señalado en el apartado 5 como Pericial III y limita la discrepancia con lo acordado en el *auto de 10 de abril de 2026* a la innecesaria ratificación a presencia judicial de uno de los informes periciales, impidiendo en definitiva que sus autores comparezcan a los efectos previstos en el *artículo 347 LEC* y vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el *artículo 24 de la CE*, afirmando: *"...que no motiva las razones por las que se considera innecesaria la mencionada ratificación."*

Frente a los argumentos del recurso de reposición, la Abogacía del Estado, muestra su conformidad con el auto recurrido, añadiendo que: *«la actora argumenta de manera contradictoria cuando afirma que los informes periciales que aportó "son decisivos en términos de defensa" y luego sólo pide la ratificación de uno de ellos (el de Capgemini)»* y que *«no justifica por qué no pudo pedir al perito que incluyera en su informe las explicaciones y aclaraciones que ahora parece echar de menos»*. En tales circunstancias, entiende que el recurso debería ser desestimado, ya que, de ser estimado, tendría que *«considerarse necesaria la ratificación de todos los informes periciales aportados, incluyendo los informes emitidos por SEITT, siquiera en aplicación del principio de igualdad procesal de las partes.»*

SEGUNDO.- Sobre la innecesidad de la ratificación de los informes periciales, se ha pronunciado esta Sala en diversas resoluciones [AATS de 18 de septiembre de 2023 (rec. 452/2022), de 2 de julio de 2024 (rec. 428/2023), de 25 de febrero de 2025 (rec. 485/2023), y otros], donde se ha puesto de manifiesto que los informes periciales aportados por las partes despliegan toda su eficacia probatoria sin necesidad de ratificación, cuya falta no priva ni aminora en forma alguna su validez, especialmente cuando no ha sido impugnado por la parte contraria.

La naturaleza técnica de los informes es inherente, por regla general, a la prueba pericial, por lo que no constituye un factor determinante de la admisión de la diligencia probatoria solicitada por la actora.

Además, con independencia de que la parte no indica las aclaraciones ni explicaciones que pretende en relación con los informes periciales, como correctamente alega el Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso, ni del *artículo 60.6 de la LJCA*, ni de los *artículos 346 y siguientes de la LEC* se desprende la obligatoriedad de la ratificación a presencia judicial del informe pericial, ni mucho menos que la ausencia de la misma inhabilite al informe como medio de prueba válido. Por último, en todo caso y de resultar necesario, la prueba solicitada podría practicarse como diligencia final al amparo del *artículo 61.2 de la LJCA*.

TERCERO.- Por tanto, procede en el presente caso confirmar la resolución recurrida, pues no se aprecia la necesidad de acordar la ratificación interesada por el recurrente, teniendo en cuenta las pruebas propuestas que ya fueron declaradas pertinentes por la Sala e incorporadas a autos.

Esta solución, por otra parte, es coherente con la adoptada por esta Sala ante un caso sustancialmente idéntico (recurso 351/2024), por lo que resulta lógico y exigible ahora obrar del mismo modo, en protección de los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

CUARTO.- La desestimación del recurso comporta la imposición de las costas procesales a la parte recurrente, conforme al *artículo 139.2 de la LJCA*, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad moderadora prevista en el apartado 4 del mismo precepto, fijar como importe máximo de las costas la de trescientos euros (300 euros), por todos los conceptos, más IVA si procediere.

LA SALA ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto en el presente recurso contencioso-administrativo n.º 147/2022 por la representación procesal de la TDA 2015-1, Fondo de Titulización; TDA 2017-2, Fondo de Titulización; BOTHAR, Fondo de Titulización; y TDA 2024-1, Fondo de Titulización contra el *auto de 10 de abril de 2026*, que se confirma.

Segundo.- Imponer las costas en los términos establecidos en el último Razonamiento Jurídico de la presente resolución.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.